



Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ

Accionado: SALUDTOTAL EPS

Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00861-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Que yo tengo una avanzada edad de 38 años y me encuentro afiliada a SALUDTOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, pago del servicio de salud, sin embargo, desde hace mas de tres años me encuentro en tratamiento para mejorar mi calidad oral, pues las muelas se me caen solas debido a que se aflojan. Según diagnostico medico fue:

Asiste a consulta odontológica, para valoración refiriendo dolor al abrir y cerrar la boca.

DIAGNOSTICO:

- TEJIDOS PERIODONTALES: Gingivitis crónica.
- TEJIDOS DENTALES: Caries activas, fracturas dentales, mordida borde a borde con desgastes en órganos dentarios.
-

Antes del retiro de caries se realizará la fase higiénica con el objetivo de tener un periodonto sano.

2. Que en todo este tiempo de tratamiento sigo padeciendo a la falta de mi diente, pues vengo padeciendo de dolencias en mis dientes, REHABILITACION (DIENTES) Y ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA DE (DIENTES), TRATAMIENTO DE CONDUCTO, IMPLANTE OSEO, RETRATAMIENTO DE CONDUCTOS, ESPIGOS COLOCADOS EN IMPLANTE OSEA INTEGRADO COLOCACION DE IMPLANTE OSEOINTEGRADO, PLACA NEUROMIORELAJANTE, CORONAS INDIVIDUALES Y MEJORES TRATAMIENTO DE SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., solicitando la autorización para que se me practicara el tratamiento medico y bajo su diagnostico como me lo ordeno YISETH CARRILLO JULIO, en donde la EPS me niega dicha solicitud manifestando que es un tratamiento estético lo que solicito de manera verbal fui a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., y esto me contestaron en la ventanilla de la recepción de atención al usuario donde reciben los derecho de peticiones.

4. Con este proceder de la **EPS**, se vulneran mis derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad, el buen desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, el debido proceso, derecho a la defensa, pues no he podido desarrollar una vida de forma estable debido a mi enfermedad, en donde con los medicamentos genéricos lo único que se provoca es que mi agonía sea mayor, pues no me curan, solo me calman.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada a **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

Manifiesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en razón a que siempre se ha autorizado todo lo que ha requerido el protegido conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada, se OPONE a las pretensiones y/o peticiones de la acción de tutela que nos ocupa, no por capricho de la EPS-S, sino porque los servicios requeridos NO hacen parte del Plan de Beneficios en Salud, y además no se siguió el procedimiento indicado para tramitar lo pertinente, dado

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



que no hubo diligenciamiento del formato MIPRES por parte del médico tratante por medio del cual se haya podido verificar la pertinencia y necesidad de los servicios solicitados, pues prima facie, los mismos constituyen procedimientos de carácter estético y no FUNCIONAL. Adicional a lo anterior, se observa que el médico que ordenó el tratamiento solicitado por la actora, NO HACE PARTE DE LA RED de SALUD TOTAL EPS-S S.A., lo cual va en contra vía del PRINCIPIO DE LIBRE ESCOGENCIA de esta entidad, el cual no es más que, poder CONTRATAR con las Instituciones y profesionales que cuenten con todos los criterios médico-científicos y/o de habilitación requeridos para ser parte de nuestra RED. Y en este caso, el profesional de la salud, no cuenta con dichos criterios para ser parte de la RED.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, contesto la presente acción de la siguiente manera:

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: Que me valoren, a través del odontólogo especialista que corresponda el de red SALUDTOTAL EPS S.A, el cual NO es el mismo medico que me valoro inicialmente como la galena LUIS ALBERTO PERDOMO, odontólogo rehabilitadora pero reitero que el medico que me trato y me valore pertenece a la red de la misma el cual le pague la cita particular con el fin de que me prescriban un tratamiento apropiado que me permita superar cabalmente mi condición de salud oral actual, el cual será realizado.

SEGUNDO: Que se ordene TRATAMIENTO Y CIRUGIAS 11: ENDODONCIA, PROVISIONAL DE TREMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 12: EXODONCIA, IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 13: DESOBTURACION DEL CONDUCTO RADICULAR, RETRATAMIENTO ENDODONTICO, TEMPORAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 14: RETIRO DE RESINA, ENDODONCIA PROVISIONAY CORONA METAL PORCELANA, 15: RETIRO DE AMALGAMA, ENDODONCIA PROVISIONAL, CORONA METAL PORDELANA, 16: RETIRO DE AMALGAMA DESADAPTADA, ENDODONCIA, PROVISIONAL, CORONA METAL PROCELANA. 17: AUSENTE, 18: AUSENTE: 21 AUSENTE, 22: EXODONCIA, IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 23: ENDODONCIA, PROVISIONAL, CORONA METAL PORCELANA, 24: EXODONCIA, 25: ENDODONCIA, PROVISIONAL, CORONA METAL PORCELANA, 26: IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA TEFLON , PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 27: EXODONCIA, IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 28: AUSENTE, 31: SANO, 32: SANO, 33: SANO, 34: SANO, 35: SANO, 36: SANO, 37: IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 38: AUSENTE, 41: SANO; 42: SANO, 43: SANO, 44: EXODONCIA, 45: AUSENTE, 47: RERIRO, ENDODONCIA NUCLEO, MULTIRADICULAR, 48: AUSENTE, ELABORACION DE CORONAS PROVISIONALES, PLACA OCLUSAR PROTECTORA FUNCION Y BIENESTAR AL PACIENTE Y SE GARANTICEN MIS DERECHO FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL, SERVICIO DE SALUD, LA VIDA, LA IGUALDA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, LA DIGNIDAD HUMANA, LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, PROTECCION A DEBILES FISICOS Y PSIQUICOS.

TERCERO: ORDENAR los tratamientos prescritos por el medico tratante ya que son fundamentales para mi y para sentir nuevamente la confianza en mi salud oral. Pido clamo y suplico que no se vulnere este derecho ya que soy una persona pobre de escasos recurso y existen otros dientes que se me están cayendo.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, dignidad humana e integridad física.

VI. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ con la negativa de no autorizarle el tratamiento odontológico para mejorar sus condiciones de salud.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

³ Tomado textualmente de la demanda.



La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

6.2 JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

4.1.6. Derecho a la salud oral.

4.1.6.1. El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, *“tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo”^[26]*.

Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.

4.1.6.2. La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con el concepto de *“vida digna”*, para amparar en fallos de tutela aquellos que buscan *“aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”*, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente^[27]. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente^[28].



4.1.6.3. En este sentido, la sentencia T-1276 de 2001 conoció la acción de tutela interpuesta por un señor, que había sufrido un accidente de tránsito por lo cual perdió 11 dientes del maxilar inferior. Consideró esta Corporación:

En relación con el asunto sub examine observa la Sala, que si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales de su maxilar inferior sin que pueda predicarse un carácter simplemente estético de tal reclamación, pues se evidencia que la carencia de los mismos, compromete aspectos funcionales de su aparato masticatorio y que además el suministro de la prótesis maxilar fue recomendado por especialistas adscritos a la entidad accionada.^[29]

Igualmente, la sentencia T-543 de 2003, en el que la Corte estudió un caso de una persona diagnosticada con periodontitis crónica y pérdida ósea a quien la EPS se negaba a suministrar el servicio requerido porque la remisión a periodoncia está excluida del POS. En esta ocasión señaló esta Corporación:

“La sentencia de instancia negó la tutela por considerar que no se afectaba la vida y la salud de la accionante, argumento que esta Corporación no comparte. La periodontitis es una enfermedad que afecta la estructura ósea, dificulta la masticación, compromete la estabilidad de los dientes, y causa dolor en las mandíbulas, por lo que si bien la vida misma no está en juego, la salud y la integridad personal de quien lo padece sí se ven afectadas ante el compromiso de aspectos funcionales de su aparato masticatorio y de la posibilidad de infección en otros órganos de la persona”.^[30]

Si bien en estos dos casos se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, la razón de la decisión se basó en la ausencia de material probatorio para verificar la incapacidad económica de los accionantes para sufragar el costo de los tratamientos prescritos, esto es, prótesis de boca. No obstante, reconocieron la importancia funcional de los dientes y con ello de los tratamientos odontológicos, pues en ciertos casos, la ausencia de los mismos pone en riesgo derechos de rango constitucional, como la vida digna, la integridad persona y la salud.

4.1.6.4. Posteriormente, en sentencia T-1059 de 2006 la Sala Novena de Revisión decidió tutelar los derechos fundamentales de una señora que padecía un tipo de cáncer que le generaba el aflojamiento de los dientes y a quien le habían prescrito la práctica de un tratamiento odontológico especializado de periodoncia. Se consideró en dicha oportunidad que la prestación de un servicio médico para tratar una patología base como el cáncer debe igualmente incorporar integralmente aquellos tratamientos requeridos por el paciente para recuperar y conservar la integridad de los pacientes, en cumplimiento del principio de integralidad que rige el sistema general de seguridad social.

4.1.6.5. Por su parte, en la sentencia T-402 de 2009 la Sala Sexta revisó un caso de una señora de 46 años de edad con diagnóstico de “*Eritema Gingival Encias Endematozadas*”, razón por la cual el médico tratante había prescrito un tratamiento de rehabilitación oral excluido del POS, lo que motivó a la EPS a negar la prestación del servicio. En esta oportunidad, la Sala decidió tutelar el derecho a la salud de la paciente, recalando que aun cuando los tratamientos o procedimientos de restablecimiento de la salud oral son No POS, cuando se logra verificar que en el caso concreto la falta del suministro de un tratamiento odontológico compromete la integridad personal, la salud o la vida en condiciones dignas de un paciente y responden a la necesidad de solucionar problemas funcionales procede la acción de tutela para ordenar el suministro del servicio^[31].

4.1.6.6. En la sentencia T-046 de 2012, se analizó el caso de una señora diagnosticada de periodontitis crónica moderada, requiera una rehabilitación oral completa y la EPS accionada había negado el suministro del tratamiento en cuestión. Consideró la Corte en esta oportunidad, tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la accionante y ordenó el tratamiento de rehabilitación integral prescrito por el médico tratante.

Estimó la Sala que la atención médica debe ser prestada de manera integral y cuando sea requerido de manera necesaria, además decidió que se vulnera el derecho a la salud y la vida digna, cuando se niega un tratamiento que permite alimentarse de manera normal y restablecer una función orgánica del cuerpo que permite tener una mejor calidad de vida, al tiempo que permite recuperar la autoestima del paciente.

4.1.7. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la salud y la vida digna cuando las entidades promotoras de salud niegan los servicios, medicamentos o procedimientos



excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero que se requieren con necesidad, para restablecer una función orgánica del cuerpo.

4.1.8. Por último, es necesario recordar la jurisprudencia constitucional respecto a la carga de la prueba, ha reiterado esta Corporación que cuando una persona interpone una acción de tutela y argumenta la ausencia de recursos económicos para sufragar los gastos que implica un tratamiento o procedimiento médico, *“le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha incapacidad. Lo cual es así por cuanto en esta hipótesis el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por quien la aduce, corriendo entonces la carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación”*

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas al expediente que la actora se encuentra afiliado a SALUDTOTAL EPS, que según su historia clínica viene padeciendo durante varios años de diversos problemas en su salud oral, como se puede observar en las historias clínicas que reposan en los anexos del expediente digital. Así mismo se encuentra que acudió de forma particular con la Dra. YISETH CARRILLO DIAGNOSTICO: TEJIDOS PERIODONTALES: Gingivitis crónica. TEJIDOS DENTALES: Caries activas, fracturas dentales, mordida borde a borde con desgastes en órganos dentarios y prescribió como plan de tratamiento ideal 11: ENDODONCIA, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 12: EXODONCIA, IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 13: DESOBTURACION DEL CONDUCTO RADICULAR, RETRATAMIENTO ENDODONTICO, TEMPORAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 14: RETIRO DE RESINA, ENDODONCIA PROVISIONAY CORONA METAL PORCELANA, 15: RETIRO DE AMALGAMA, ENDODONCIA PROVISIONAL, CORONA METAL PORDELANA, 16: RETIRO DE AMALGAMA DESADAPTADA, ENDODONCIA, PROVISIONAL, CORONA METAL PORCELANA. 17: AUSENTE, 18: AUSENTE: 21 AUSENTE, 22: EXODONCIA, IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 23: ENDODONCIA, PROVISIONAL, CORONA METAL PORCELANA, 24: EXODONCIA, 25: ENDODONCIA, PROVISIONAL, CORONA METAL PORCELANA, 26: IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA TEFLON , PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 27: EXODONCIA, IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 28: AUSENTE, 31: SANO, 32: SANO, 33: SANO, 34: SANO, 35: SANO, 36: SANO, 37: IMPLANTE DENTAL, REGENERACION OSEA, MEMBRANA DE TEFLON, PROVISIONAL DE TERMO CURADO, CORONA METAL PORCELANA, 38: AUSENTE, 41: SANO; 42: SANO, 43: SANO, 44: EXODONCIA, 45: AUSENTE, 47: RERIRO, ENDODONCIA NUCLEO, MULTIRADICULAR, 48: AUSENTE, por lo que solicito a SALUDTOTAL EPS, autorización con un medico adscrito a la red de prestadores de salud de su EPS, con la finalidad de obtener un tratamiento adecuado a su diagnóstico, entidad que nunca dio respuesta a su solicitud, toda vez que manifiesta le expresaron de forma verbal que su tratamiento era estético y no rehabilitador.

Por lo anterior, se le corrió traslado a la entidad accionada SALUDTOTAL EPS, para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones, quienes en su contestación de tutela manifestaron que la señora YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ, ha venido siendo atendida por parte de la EPS de manera adecuada, oportuna y pertinente

Es menester mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T – 563 de 2013, MP. Mauricio González Cuervo, que establece lo siguiente:

“En este sentido, el juez constitucional puede aplicar directamente la Constitución Política y ordenar el suministro de una prestación médica excluida expresamente del POS, cuando se verifica:

- a. Que la falta del servicio amenace o vulnere el derecho a la salud, a la vida digna o a la integridad personal;
- b. Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí esté incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan;
- c. Que el accionante o su familia no cuenten con capacidad económica para sufragarlo;
- d. Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico”^[25].



En síntesis, de acuerdo con el principio de accesibilidad e integralidad del servicio de salud, es imperioso evaluar en el caso concreto la necesidad de los tratamientos prescritos, la ausencia de recursos económicos del paciente y su familia, además de las implicaciones que tendría en su condición de salud, la omisión de suministrar el servicio solicitado. Por lo tanto, es necesario evaluar si la medida es esencial para conservar la salud y vida del paciente, siendo obligación del Estado o las EPS suministrar los gastos necesarios para el mismo, cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados.”

Descendiendo al sub exámine se tiene que la señora YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ, no cuenta con la capacidad económica para sufragar el tratamiento odontológico requerido, que el servicio solicitado es fundamental para evitar la vulneración a su derecho a la salud y a la integridad personal, en consecuencia, se ordenara a SALUDTOTAL EPS, autorizar cita con el especialista en odontología con el fin de determinar el diagnostico específico y el tratamiento a seguir.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, contra **SALUDTOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud, vida digna y la integridad personal, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, la atención con el especialista en odontología adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el fin de determinar el diagnostico específico y el tratamiento adecuado a seguir.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E),


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4096

Señor(a):
YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00861-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, contra **SALUDTOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud, vida digna y la integridad personal, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, la atención con el especialista en odontología adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el fin de determinar el diagnóstico específico y el tratamiento adecuado a seguir. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4097

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00861-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, contra **SALUDTOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud, vida digna y la integridad personal, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, la atención con el especialista en odontología adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el fin de determinar el diagnóstico específico y el tratamiento adecuado a seguir. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 4098

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculado: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00861-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, contra **SALUDTOTAL EPS** por la vulneración al derecho a la salud, vida digna y la integridad personal, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **YOLANDA ESTHER MARTINEZ PEREZ**, la atención con el especialista en odontología adscrito a la red de prestadores de la EPS, con el fin de determinar el diagnóstico específico y el tratamiento adecuado a seguir. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (FDO) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria